



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-015-2024 – 16 de abril de 2024

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información reservada*

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

**Periodo de reserva:** 2 años.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
1-3, 5.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Acuerdos**



**Número de Expediente: NO APLICA**  
**Número de Páginas: 2**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

UdTerzHRkg8qpkuwJEelijZChR4rliXJI78qMp6K6  
aSJ3RrRZ2E0+4W1FOS8VVNx8h/hhVxuMSTGV  
RAXaGvkAYYOBxdXmgt62F/Rg1U5QwXogQ3w  
PmD1RKV0xuoG1Gb3h3Zsv7UnGIHP8Yo/qB2r7  
Qhpi0CZ9Y65jeVTStcthbh+amsWS98Bzrx9CJk  
WiXWgnWVVLqZcwROCS8Lb7SBbVHKfLLkID8  
JVNBzSSSlzQR85GRjzEPz+kF049Kuke70aaFD  
C9QmfXaUaPEyOrZwlKiVS6NpkDHIdvNICX5KG  
0uG/CJL+ePV6IBvqUaxXCgnfUFpJjVmtUUJGa2  
YUKOF4pg==

00001000000511731923

miércoles, 17 de abril de 2024, 10:21 a. m.  
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

kbXo02luYQm+80sbhPo2D1IWko+woP8rwOgwlr  
5QmSQ7BA4p2GO/5LUTjmNbgFAdE8lgFxo/iuQ  
Qc1jMllpkj9Qhm7s2oKI4OsmzXcwqCqjYTAR+x  
NBmQ9leO9UeRZy2W4fgbFQeU0QWJ1ihB1M9e  
0OQEQAQAIradIKTK6Pc/p3aocRP8XzGw/dQN  
k7IfIZiT6vqjVjjapGk1OmXWrKIPWWdpqWoub1  
MJnKGQWWh4tasWQ8yAkyooje1LOglOpu8DSo  
y4xU+DQoAqLQ4t3H2H5rgNfEWVZocl9jGzGsT  
hx6XKn/nf+MoB8OEqn5sHDKp8UyqzEEjbuzkjp3  
HwGrA==

00001000000510304919

martes, 16 de abril de 2024, 05:07 p. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Visto el memorándum PRES-CFCE-2024-00004, enviado el quince de marzo de dos mil veinticuatro vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)<sup>1</sup> de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE O COMISIÓN) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno respecto de [REDACTED] 7 [REDACTED] el expediente DE-022-2015 (MEMORÁNDUM);<sup>2</sup> con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El siete de enero de dos mil dieciséis, la Autoridad Investigadora de la COMISIÓN (AI) emitió el acuerdo de inicio de la investigación por denuncia por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (LEY ANTERIOR),<sup>4</sup> en el mercado de comercialización de gasolinas<sup>5</sup> en estaciones de servicio en el estado de Baja California (MERCADO INVESTIGADO), bajo el expediente DE-022-2015 (EXPEDIENTE).

**SEGUNDO.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo por medio del cual se dio por concluida la investigación.

**TERCERO.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE (PLENO) que ordenara el emplazamiento de diversas personas, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53, fracción I, de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.

**CUARTO.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el PLENO emitió un acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido

<sup>1</sup> A saber: [oficialiadeparteselectronica@cofece.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@cofece.mx). Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> No pasa desapercibido para esta COMISIÓN que la COMISIONADA presentó la solicitud de excusa mediante memorándum PRES-CFCE-2024-00003 enviado vía correo institucional dirigido al correo electrónico [oficialiadeparteselectronica@cofece.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@cofece.mx) el día catorce de marzo del año en curso; sin embargo, mediante correo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro presentó una actualización de su solicitud, pidiendo al Pleno se califique con base a lo manifestado en el MEMORÁNDUM.

<sup>3</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

<sup>5</sup> Se entiende por gasolina a aquella con contenido mayor o igual a noventa y dos (92) octanos (conocida como premium) y gasolina con contenido menor a noventa y dos (92) octanos (conocida como regular).

en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como probables responsables.

**QUINTO.** Previo desahogo del procedimiento seguido en forma de juicio, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el PLENO emitió la resolución del EXPEDIENTE (RESOLUCIÓN),<sup>6</sup> mediante la cual se acreditó la responsabilidad de diversas personas por: (i) haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; (ii) haber participado en representación o por orden y cuenta en la comisión de dicha práctica; o (iii) haber coadyuvado, propiciado o inducido la práctica monopólica absoluta.

**SEXTO.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno respecto de [REDACTED] el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) [REDACTED] con el expediente DE-022-2015 (EXPEDIENTE), en virtud de los siguientes motivos:*

*Desde dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis me desempeñé como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN. Al respecto, el Estatuto Orgánico de la COMISIÓN aplicable en dicho momento, establecía en el artículo 23 que ‘Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será apoyado para el eficaz y eficiente ejercicio de sus facultades de Directores Generales Adjuntos (...)’. Por lo tanto, si bien no fui la principal encargada del EXPEDIENTE, participé en la revisión y análisis de diversas actuaciones que forman parte del mismo, tal como del Acuerdo de Inicio emitido el siete de enero de dos mil dieciséis.*

*Posteriormente, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’. En específico el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:*

*‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:*

*I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;*

*[...]*

<sup>6</sup> Versión pública disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V336/0/5295598.pdf>

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación [...].

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones relacionadas con el auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora respecto del análisis del caso tramitado bajo el EXPEDIENTE.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) me desempeñé como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y participé en la revisión del acuerdo de inicio de la investigación del Expediente; ii) posteriormente, me desempeñé como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, donde y auxilié al Titular de la AI en diversas actividades; iii) durante la tercera sesión extraordinaria de 2021 el Pleno de esta COMISIÓN determinó que el hecho que haya existido un impedimento durante la investigación, no se hace necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, sino que la procedencia de las excusas deben analizarse caso por caso, criterio que fue aceptado para la calificación de excusas posteriores; y, iv) [REDACTED] 7

[REDACTED] someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

**‘Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

**IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...].”

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>7</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>7</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis, se desempeñó como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN, en donde si bien no fue

---

*Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.*



**Pleno  
Calificación de Excusa**

la principal encargada del EXPEDIENTE, participó en la revisión y análisis de diversas actuaciones que forman parte del mismo, tal como el Acuerdo de Inicio emitido el siete de enero de dos mil dieciséis. Posteriormente, la COMISIONADA señala que desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta en el Staff de la AI de esta COMISIÓN,<sup>8</sup> y estuvo encargada de diversas funciones relacionadas con auxiliar al Titular de la AI respecto del análisis del caso tramitado bajo el EXPEDIENTE.

No obstante, se advierte que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE y [REDACTED] 7 en relación con el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE tenía por objeto la investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE y 9 de la LEY ANTERIOR, en el MERCADO INVESTIGADO, lo cual fue resuelto por el PLENO mediante la RESOLUCIÓN. Por otro lado, [REDACTED] 7

[REDACTED]

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado [REDACTED] 7 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto de [REDACTED] 7 [REDACTED] en relación con el expediente DE-022-2015.

<sup>8</sup> Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.

[REDACTED]

Eliminado: 4 párrafos, 8 renglones y 31 palabras.



**Pleno  
Calificación de Excusa**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada en funciones de Presidente**

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora  
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva  
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama  
Comisionado**

**Myrna Mustieles García  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico**



| Sello Digital   | No. Certificado      | Fecha  |
|---|----------------------|--|
| Llc/F69DmnBgoZLhiCAcZCLQBBDKzJY4Sq9CuA3jjkTEKkWqOsqtUTUL2J/gvHb23VDCH7Ei8y2ib+bP9f9mzvvyngyNsVD85E2V+Gpf98Q8QHoaTzi2Ep/XYtKqofoWDw3WzRASXGN3z8oDRuQM+/vOcNuHTJOkE4eZp/xdrNH3FzljJPMJpXfW/qoz+v mWkG3OAY3NWKpHTd906fEF0LFH4YUDVPoBh3FdVAr9CZkPuf3x8jKBS8n/fjXNCSPbs1/XCzTSw01CqTtAx58SqPGEExB9q7dJZi/y8V2WKKW0tCmGLwfJ3rLDxGYDh8qvhuW6U6gTtELWEUbuO0fuDdMg== | 00001000000516756001 | viernes, 15 de marzo de 2024, 06:19 p. m.<br>MYRNA MUSTIELES GARCIA          |
| S/f6CqfC7OHFI5nr5JEf91DfqqRokePZOq/zdiV90zoD15wgn0ZokGEXJ4YekMk2sIfjnzHg92alS009muHN9xVZILL0/WfOzK5uObdGaSAgx8x4LDwuzJCHbUtQPPrVISzyxmMvl6exHzpsUnB6nlc6bQ4qpnYG2smOI2INC6/DTQLfUu+puz9P7rezyTulTI XvnQgGefFVGaTzfuqEdTp8rIAR+mjPwY9IG46lsQjmlcgTtoK/S+OdEPzAfl5U9js8AH2A83KIDF4G2uUTZckn9IbVN59sLFrZRKcWrO6gB0k3kDR+g wF+GsNfCP4bjOPJKMvdrTlHFCu4sP7fKig== | 00001000000703050164 | viernes, 15 de marzo de 2024, 06:05 p. m.<br>BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| d9Ptw+gfVodcvZSsh11hsTcYZ7KYrAHU5UW9mch5uciQdf/nF5vXzf/d/X3EDXrwagwwhtsT6nB8+68Y125O8kY6z8fUnUKVQuiuz1X1cPRj675F8kCkZCRqsyFhIHtKDtWf+no+6JveCt+u2FHWJbNy1Yk8/vba3lo+mKdY2gcras/QLs2Yz4c+OuWAYq87pgKvjmbZUqYsw3UE5VsyKFxNDVo+RGOSdu6H/1AnaS+Vsr68xtewtJKMBmN1nmtOGnr5RrL87yCuEC9D/r7gvEbiX6p8MWGL2x0VXqop3BJlq0kB1P7BQ6wTJytghSya/p4dz4u3LQj/eYSY6qQ==       | 00001000000512348861 | viernes, 15 de marzo de 2024, 03:51 p. m.<br>ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ        |
| MmBgdRAHYN/6EHqPFA6CfhHtmPg5XY33ySwQ3SKAcizLxsUaUm55xrJ1N2xyHfZdh1Cqr92S11jSbnOlcaXK1uo32tJ+aF54xrfAKAUN3T67YyoErcbvtmOuA55eeEUlFvu+L+7szhCOzJx53AZonHbUx2eD9e7HM2jGXo+yHf0M0gX0Z07si1XXhFcgO4zQsQwDDR7nStWf7JgSbF8uNCi17OKIikW728n/BOWfjBKQV7Y0eog2DA7kvAYI7QQ2zs0QIMcto4rwhDNqz7oF13aJZigzguoH99HLqtugkpS+y4PSRKj5oI6j13a7/ZFOJQ+45QjgW9aRvEk7vbw==       | 00001000000505536123 | viernes, 15 de marzo de 2024, 03:38 p. m.<br>RODRIGO ALCAZAR SILVA           |
| EmNikEGot5Kq4GyHamb4k3p0OWMLhqmekyx+9pGuUXLm0gUSiOpnExxeIVDyclmU6sIk58+fKa bD3pWMCjTF2ABPq+LcPYO7bhWfPndGTHDmDKEp0PCREArYEv5fEFXE7W/+oJm3554j/dbSPneqOuKhZAvUXPug8LaA9ntabEusceK5Z9Swq1tSjb2YDCrRTqg4lhNGAB3wMic/sFSXwsmtiu77uPR3AH8NIhfXX0sIFkVSBXhD4bH25mXqtrOg6i4FwraZNG/54n80Js9qvztIKOFaSzLitNw5RMp+zXPHP+XU8Gudmi4RjJn6YXaJRR+H/8aohrONn/p2ljA==      | 00001000000705452429 | viernes, 15 de marzo de 2024, 03:36 p. m.<br>JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS  |
| SA0LpDDvXSmUFTQVgpeAbomXNqhvJDLiisZytKZgT66C1E5Xw+VoBHyDW+8HYtdVa4Dn2f2uRDdMwC9jz2ZPVuknJnKDZtISVq0usMuv3Ub1wjSLbKyRI89K5O4An+qV2+eLsv6GAXynPioRY0VwCLFJIKRHEN5SQldOSusl10D7z6btZXWH1UhoTrwOf5l7+7Kkcg7oeEZhtLH29Tj9pebifRbUvCquzjuShDkkIhY2JLkivCZCnPuAntDy2pptt6gQR7dh0o2F3pZIT33LRNIKTquUVtrpaQoXtbcT6bAkH+3vlx7LZ30LTiWZBEXL4E0LNvMilcEevBJKzWRvA=      | 00001000000513129202 | viernes, 15 de marzo de 2024, 03:11 p. m.<br>ANA MARIA RESENDIZ MORA         |
| YgZgN9L8wDQvKGGlbMeIL0+S+rAwsSiLIDxEhx72r0hFigNjdz7lpRbPmxJ7mhpP1K1hEvfARctodR9o7VEbGXl00CjDZ+Kvccu6ydajiriMfHKvWtpeh7Bkqa91v+ooAiZa5m9BIDXZw6DgAnFaVVvnB1+O4s9tMo9u6payluDoTf3RrCIPxQcsXJqV1LDX1Dhu5yqfm+Z9aaxoDKPTLp1iuyFQQKg/M29uoQnvHSt7mvbZMs/Cmobedd+JAK+iK+98qp/TVLRM4HxL7K8ex3vJll+gcXYjCEe5fkS0xjaHky3ln9BVEOoiusKrNH1jwbjuxltd0dnnEZB6DawmJ1A==   | 00001000000704356265 | viernes, 15 de marzo de 2024, 03:01 p. m.<br>GIOVANNI TAPIA LEZAMA           |

## **Prueba de daño Acuerdo de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel calificada en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2024**

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*[...]*

**Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

**VIII.** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*[...]*

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

**Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, la información que se clasifica como reservada se relaciona con un proceso deliberativo, en el que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) está llevando a cabo reuniones para determinar si ejercerá una de las facultades previstas en el artículo 12 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE).

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información guarda relación con un proceso deliberativo en el que el Pleno de la Comisión determinará si ejerce o no una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE, del cual a la fecha no se ha tomado una decisión definitiva.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión, lo cual obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que el Pleno de la Comisión se encuentra llevando a cabo reuniones para determinar si ejercerá una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE, mismas que son de orden público e interés social.

En ese tenor, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*", tenemos que, de divulgarse la información antes de que se tomen las determinaciones correspondientes, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el cumplimiento del objeto de la LFCE por el Pleno de la Comisión.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato

constitucional,<sup>1</sup> las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el cumplimiento del objeto de la LFCE, no se podrían castigar y eliminar las mismas.

3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, se considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **dos años**, el cual es estrictamente necesario para que el Pleno de la Comisión determine si ejercerá una de las facultades previstas en el artículo 12 de la LFCE.

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.